Ciudad de México, 21 de octubre de 2026.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas tardes. Siendo las 12 del día con cinco minutos, inicia la sesión pública convocada para la fecha del día de hoy, 21 de octubre del año 2026.

Le solicito subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar, que por favor verifique usted el quórum y nos dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Buen día, magistrado presidente.

Le informo que hay *quórum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, precisando que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son 43 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, le solicito que por favor lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora, magistrada, magistrados, a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que habré de solicitar al secretario

Rafael Gerardo Ramos Córdoba que nos otorgue la cuenta correspondiente. Por favor.

Secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdoba: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 495 de este año, promovido por un militante de Morena contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que confirmó la designación de la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque la queja se tramitó por la vía correspondiente y las irregularidades alegadas por el actor no afectaron sustancialmente su derecho de defensa.

En cuanto al fondo, se considera que la designación no contraviene la prohibición de reelección prevista en el estatuto de Morena, porque ésta únicamente resulta aplicable a sus órganos de conducción y dirección ejecutiva, así como al órgano de justicia partidista, pero no a la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, el estatuto únicamente establecía cuánto tiempo podía durar el encargo, pero no impedía que una persona volviera a ocuparlo.

Por tanto, no puede aplicarse una prohibición que no está expresamente prevista.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 516 y 535 de este año, relacionados con la integración de los consejos locales del INE en Chihuahua y Yucatán.

En ambos asuntos las partes actoras controvierten su exclusión de la designación como consejerías propietarias, pues consideran que se sustentó indebidamente en una supuesta afiliación partidista y que carece de una justificación suficiente.

Los proyectos proponen confirmar las determinaciones impugnadas, porque no se advierte que la afiliación partidista haya sido un motivo de

exclusión. Además, el Consejo General del INE cuenta con facultades para valorar integralmente los perfiles, y en ambos casos expuso las razones que justificaron la selección de las personas designadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 228 de este año, interpuesto por Morena contra el acuerdo del Consejo General del INE, que aprobó una adenda al manual aplicable al procedimiento de designación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.

El partido recurrente sostiene que se vulneró su derecho de vigilancia, porque durante la sesión en la que se aprobó la adenda, se eliminó la referencia expresa a la posibilidad de que las representaciones partidistas presentaran observaciones por escrito sobre el desarrollo de las entrevistas a las personas aspirantes a ocupar esos cargos.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el Consejo General del INE cuenta con facultades para modificar los proyectos sometidos a su consideración y porque la eliminación de esa referencia no impide que los partidos políticos presenten observaciones por escrito ante la autoridad electoral correspondiente al término de las entrevistas, para su incorporación al expediente respectivo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, secretaria, solicito que, por favor, tome usted la *cuenta* correspondiente.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, presidente...

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: En los términos de mi consulta.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.
Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 495 de este año se resuelve:
Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.
En el juicio de la ciudadanía 516 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.
En el juicio de la ciudadanía 535 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.
Y por lo que hace el recurso de apelación 228 de esta anualidad se resuelve:
Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto y le solicito al secretario Carlos Vargas Baca que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 229 y 232 acumulados, ambos de este año, interpuestos por los Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-207/2026 y acumulados, modifica el acuerdo por el que se emiten las convocatorias y lineamientos para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto a su consideración se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En primer lugar, contrario a lo alegado por los recurrentes, la medida dispuesta por la autoridad responsable resulta razonablemente idónea para cumplir la finalidad preventiva ordenada por esta Sala Superior, toda vez que se estableció un mecanismo institucional de verificación como se detalla en el proyecto, además de que los partidos sustentan su dicho en afirmaciones genéricas que no controvierten las razones del acuerdo impugnado.

Por otra parte, son fundados los agravios de los recurrentes en cuanto a que, la autoridad responsable se limitó a modificar la relación de bases de datos con la información derivada de las solicitudes para observación electoral, incluyendo la base de datos de servidores de la nación, sin

tomar en cuenta que pueden existir diversas fuentes de información que también deben ser consideradas.

Por último, también les asiste la razón a los partidos en cuanto a que, el INE reguló deficientemente lo que debe ocurrir en caso de que aparezcan coincidencias al momento de buscar la acreditación, lo que trae como consecuencia que no exista certeza y respeto claro a la garantía de audiencia de las personas que buscan ser observadoras electorales.

Por tanto, lo procedente es revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en ejecutoria.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentra el proyecto y les consulto si sobre el mismo existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, subsecretaria, proceda a usted a tomar cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Monterragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, usted.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por ello, en los recursos de apelación 229 y 232, ambos de esta anualidad se resuelve:
Primero. - Se acumulan los recursos.
Segundo. - Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito al secretario Andrés Alfredo Díaz Gómez que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Andrés Alfredo Díaz Gómez: Buenas tardes. Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 231 de este año interpuesto por el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución del Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento de remoción instaurado en contra de la consejera presidenta de ese Instituto.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida. Lo anterior, al resultar infundado los agravios sobre la autonomía del Órgano Interno de Control, porque la responsable contrastó las atribuciones de la

consejera presidenta con la autonomía del citado órgano y distinguió la coordinación administrativa de la injerencia.

Asimismo, los argumentos son inoperantes, porque el recurrente no controvierte las razones por las que los hechos no constituyen una causa grave de remoción.

Por lo que hace a la supuesta incongruencia en el estudio del estatuto del órgano interno, se consideran infundados, porque el análisis realizado por la responsable fue a partir del elemento del contexto normativo en el que incurrieron los hechos y no como una negativa de validez sobre efectos generales.

Asimismo, es infundada la indebida valoración probatoria, porque las pruebas se analizaron en conjunto.

Finalmente, al no haberse pronunciado la responsable sobre la segunda denuncia del recurrente, se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que la tramite como corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año, promovido por Morena para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja presentada en contra de un ciudadano y del Partido Acción Nacional por la presunta difusión de publicaciones en redes sociales que, a su juicio, constituían calumnia electoral.

En el proyecto se proponen infundados los agravios porque, contra el alegado por Morena, el desechamiento no se sustentó en consideraciones propias del fondo, sino en la falta de elementos probatorios que permitieran considerar, de manera preliminar, actualizado el elemento personal de la calumnia.

En particular, la investigación realizada por la responsable no arrojó indicios que permitieran considerar razonablemente, que las publicaciones atribuidas al ciudadano hubieran sido realizadas en representación o por cuenta del PAN.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta.

Magistrada, magistrados, les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervenciones, subsecretaria, toma usted cuenta de la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el recurso de apelación 231 de esta anualidad se resuelve:
Primero. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.
Segundo. - Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de esta anualidad se resuelve:
Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y habré de solicitarle de nueva cuenta ahora al secretario, Ares Isaí Hernández Ramírez, que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez: Gracias, presidente. Buenas tardes. Con su autorización magistrada, magistrados.

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presenta tres proyectos de sentencia a consideración del pleno. En primer lugar, doy cuenta del proyecto atinente al juicio de la ciudadanía 496 de 2026, el cual fue promovido por un juez de distrito contra la respuesta del Consejo General del INE a su consulta sobre la interpretación del último párrafo del artículo 98 constitucional.

En la consulta preguntó si para contender por una magistratura de circuito en la próxima elección judicial debe renunciar a su cargo o puede separarse temporalmente mediante una licencia.

Al respecto, el Consejo General respondió que la disposición constitucional exige una renuncia expresa e irrevocable.

El demandante sostiene que el Consejo General hizo una interpretación indebida, no analizó si la licencia satisface la exigencia de la renuncia y no valoró su situación como juez electo. Por ello, estima vulnerados los principios de exhaustividad, congruencia y motivación reforzada.

El proyecto propone confirmar la respuesta impugnada, pues la autoridad expuso las razones por las que el artículo 98 contiene una restricción constitucional expresa que debe observarse en sus términos.

Por tanto, no estaba obligada a analizar si la licencia podía sustituir a la renuncia, ni a desarrollar cada alternativa interpretativa del demandante.

Además, sí consideró su calidad de persona juzgadora y explicó que esa circunstancia no modifica los requisitos de una eventual candidatura.

En segundo lugar, doy cuenta del proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 503 de 2026, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo 562 del mismo año, aprobado por el Consejo General del INE, mediante el cual se emitieron la convocatoria y los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de las candidaturas independientes contendientes por las diputaciones federales de mayoría relativa en el proceso electoral actualmente en curso.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, primero porque el Consejo General justificó la utilización de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano a partir de los resultados obtenidos por el uso de esta durante procesos electorales anteriores y ha incorporado ajustes para intentar solventar las problemáticas advertidas en aquellas ocasiones.

Aunado a lo anterior, la parte actora no demuestra que el diseño de la aplicación incorpore un criterio que produzca un trato diferenciado ni que las circunstancias que identifica generen una desventaja para un grupo determinado.

Además, las personas aspirantes tienen acceso durante el procedimiento al portal web en el cual pueden dar seguimiento a los apoyos cargados al sistema y la situación registral de cada uno.

Por otro lado, contrario a lo que plantea el demandante, la obligatoriedad de usar la aplicación móvil supera un test de proporcionalidad, especialmente porque la alternativa que propone de utilizar cédulas físicas para recabar los apoyos de manera generalizada no es igualmente idónea para garantizar su autenticidad.

En adición a lo anterior, las dificultades operativas que el ciudadano refiere respecto del registro y la activación de personas auxiliares no corresponde al procedimiento previsto en los lineamientos aprobados.

La parte actora tampoco proporciona un punto idóneo de comparación entre los procesos de obtención de apoyos de las candidaturas independientes y de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

En lo que respecta a la protección de datos personales, la propia regulación impugnada condiciona el inicio de la captura a dos actuaciones sucesivas.

Primero, mostrar el aviso de privacidad simplificado y después obtener el consentimiento de la persona titular de los datos. Por esas razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En último lugar, doy cuenta del proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 524, 526, 527, 528, 529 y 531 de este año, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por diversas personas para impugnar los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, mediante los cuales dio respuesta a diversas solicitudes.

En el proyecto se propone revocar los oficios impugnados, ya que la Dirección Ejecutiva referida carecía de competencia para responder las solicitudes, pues éstas no versan sobre aspectos meramente informativos, sino que tratan de unas peticiones para la emisión de un criterio general que garantice la postulación de juventudes como

candidaturas en condiciones que permitan una representación política auténtica y efectiva a través de una acción afirmativa.

Por ese motivo, atendiendo a la materia de lo solicitado, se propone ordenar al Consejo General del INE que en el ámbito de sus atribuciones emita la respuesta correspondiente.

Esta es la cuenta de los asuntos puestos a su consideración, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Están pues a nuestra consideración los proyectos, magistrada y magistrados, y sobre los mismos les pregunto si existe algún posicionamiento al respecto.

Si no hubiera posicionamientos, subsecretaria, por favor, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos en la inteligencia de que, en el juicio de la ciudadanía 503 formularé un voto razonado.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Tomo nota, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: a favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado presidente, usted.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas anunciando que, en el caso del juicio de la ciudadanía 496 me permite emitir un voto concurrente.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por anonimidad con la precisión de que, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera presentará un voto razonado en el JDC-503 y usted, magistrado presidente, un voto concurrente en el JDC-496.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 496 de esta anualidad se resuelve:
Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 503 de esta anualidad se resuelve:
Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 524 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:
Primero. - Se acumulan los juicios.
Segundo. - Se revocan los oficios impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y le solicito a la secretaria Mónica Tovar Piña, que nos otorgue la cuenta correspondiente de los mismos. Por favor, secretaria.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Tovar Piña: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 462 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó la demanda presentada por la actora, por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, al estimarse que el Tribunal responsable examinó de forma incompleta la controversia sometida a su conocimiento, sin atender de manera adecuada el planteamiento central dirigido a cuestionar la existencia de la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso local, de armonizar la normativa en materia de revocación de mandato de la gubernatura de este Estado.

Es la cuenta por la que vea este asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de la Unidad Técnica de la Contención Electoral del INE, que determina improcedente la queja presentada contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la difusión institucional de una promoción de la serie Los Años Heridos.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado, al considerar que el responsable delimitó de manera incompleta la controversia, dado que centró el análisis en la conducta de calumnia, siendo que los hechos denunciados plantean también una posible incidencia electoral de la actuación institucional de la CNDH, mediante el uso de recursos públicos y, por otra parte. sustentó el desechamiento en consideración que excedían los límites propios del examen preliminar.

Es la cuenta de sus proyectos, magistrado.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Están a nuestra consideración, magistrados, magistrada ponente, los asuntos de la cuenta, y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En el segundo asunto de la lista, el REP-42.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Si no hubiera alguna intervención sobre los primeros de la cuenta, por favor, proceda usted, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Voy a acompañar este proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42/2026, sin embargo, por su relevancia y para precisar algunas de las razones que me parecen sustanciales en relación con el sentido y proyecto que se nos propone, intervengo recordando los antecedentes en este asunto.

El Partido Revolucionario Institucional denunció a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por supuesta calumnia y también por un supuesto uso de recursos públicos que incidían en la transgresión de los principios de imparcialidad, de neutralidad y de equidad. Esto porque difundió un promocional en radio, televisión y redes sociales para promover una serie llamada “Los años heridos”. En lo que interesa al caso, el promocional incluyó la expresión “violencia política de Estado de los gobiernos del PRI”.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral decidió no iniciar un procedimiento sancionador, es decir, acordó desecharlo. Para llegar a esa conclusión se basó principalmente en dos razones, uno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no forma parte del Catálogo de Sujetos Activos de la Calumnia Electoral. Y segundo, que no podría acreditarse la supuesta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad porque, por un lado, el PRI la había hecho depender de la calumnia y, por el otro lado, porque

la difusión del promocional formaba parte de la labor institucional de esta comisión de socializar la cultura de los derechos humanos.

El PRI impugna esta decisión argumentando, fundamentalmente, que la unidad técnica desechó con base en consideraciones de fondo.

El proyecto nos propone revocar la decisión de la Unidad Técnica y ordenarle que admita la
la denuncia.

Comparto la propuesta y destaco dos razones que la apoyan. En primer lugar, la alusión expresa en este promocional a un partido político, al Partido Revolucionario Institucional, sujeto que está, digamos, participando en este proceso electoral, pero en general en la vida política y competencia entre los partidos.

Y eso ya es motivo suficiente para entender razonable y preliminarmente que el promocional tiene un contenido en la materia político-electoral y podría tener, en su caso, una incidencia y habría que analizarla en el fondo en relación con lo que está siendo denunciado.

Y era necesario para ello que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitiera la queja y desplegara sus facultades de investigación.

En segundo lugar, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene una prohibición constitucional expresa para intervenir en asuntos electorales, de modo que la necesidad de la intervención de la autoridad investigadora, en este caso el INE, era aún más evidente.

Y es que en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que los organismos de protección de los derechos humanos, cito: “no serán competentes tratándose de asuntos electorales”. Termino la cita.

Esta Sala ya ha analizado la dimensión de esta prohibición constitucional y ha sido muy clara en subrayar su carácter absoluto.

En los juicios electorales 52 y 58 de 2024, este Pleno declaró inválidos tanto el mecanismo de seguimiento de campañas electorales

implementados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como los dos informes que presentaron al respecto.

La razón esencial detrás de esas sentencias fue que la comisión llevó a cabo actividades que incidían en la materia electoral y que por tanto le estaban absolutamente prohibidas.

Además, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1036 también de 2024, confirmamos la responsabilidad administrativa en la que incurrieron diversas personas servidoras públicas de esa comisión precisamente por haber participado en dichas actividades.

Es por estas razones que acompañaré el proyecto.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si sobre el mismo existe alguna intervención. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Presidente, quiero reconocer la relevancia del criterio que se nos propone por la magistrada Claudia Valle, establece un criterio relevante respecto a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos también debe responder por su actuación. Es decir, ninguna autoridad queda fuera o sustraída del deber de estar obligada por el marco normativo. Y yo propondría incluso que se forme una tesis relevante específicamente con los siguientes temas que, a mi juicio, son importantes.

Primero, el proyecto reafirma que la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos no la coloca fuera del control constitucional electoral.

El proyecto señala expresamente que la autonomía constitucional y el carácter institucional de sus comunicaciones no impiden que las

autoridades electorales examinen sus actuaciones cuando puedan incidir en los procesos electorales.

La Comisión de Derechos Humanos tiene una misión constitucional que cumplir y límites constitucionales que respetar. Su autonomía no la sustrae del control constitucional.

Hay precedentes que sostienen que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es sujeta de control electoral. El proyecto nos recuerda que hay precedentes en los que la Sala Superior ha señalado de manera enfática y contundente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene atribuciones en materia electoral.

Los precedentes fueron los juicios electorales 52 y 58 de 2024, en los que validamos un mecanismo de seguimiento de las campañas de 2024 y ordenamos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos retirara un informe vinculado a las campañas electorales porque carece de atribuciones para realizar acciones de vigilancia electoral.

El proyecto establece —en términos constitucionales— los límites de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El proyecto señala que es la propia Constitución la que establece los límites de actuación de la Comisión.

En su artículo 102, apartado B, excluye expresamente, los asuntos electorales de su competencia, por lo que sus comunicaciones deben examinarse cuando, por su contenido y contexto, tengan una posible incidencia en las elecciones.

La pregunta que nos plantea y responde el proyecto es: ¿cómo podría quedar al margen de ese examen una institución pública precisamente cuando se cuestiona que se está rebasando los límites constitucionales de su actuación?

También, en esos términos, se impide que la procedencia de la calumnia cierre el examen de otras posibles infracciones.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo depender la posible vulneración al artículo 134 constitucional de que existiera propaganda calumniosa.

El proyecto lo corrige al decirnos que, aunque la calumnia deba descartarse como infracción, es necesario revisar el posible uso de recursos públicos y canales institucionales para incidir electoralmente, pues que una conducta no configure calumnia no significa que todo el actuar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quede jurídicamente justificado.

Además de que la denuncia planteaba también imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos, lo que merecía una respuesta propia.

Era necesario revisar el mensaje junto con el poder institucional y los recursos utilizados para difundirlo.

El proyecto identifica los elementos que debían valorarse conjuntamente.

La referencia expresa al PRI, la gravedad de las conductas atribuidas, la calidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como emisora, los recursos públicos, la difusión en radio y redes sociales, y sobre todo la proximidad con el proceso electoral.

El posible alcance electoral de un mensaje depende también de quién lo emite, con qué medios y en qué circunstancia.

El promocional de *Los años heridos*, debía examinarse como parte de una actuación institucional con todos esos elementos.

Hace efectivo el criterio que se nos propone el control electoral mediante una investigación con respecto al debido proceso, por ello comparto que es necesario revocar el desechamiento para que, si no existe otra causa de improcedencia se admita a la queja y se continúe la investigación y que la UTCE sea precisa en las conductas, disposiciones y personas respecto de las cuales procede el emplazamiento.

El proyecto es muy claro en lo que ordena, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe someterse a un procedimiento que esclarezca su actuación y permita determinar si rebasó sus atribuciones.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado De la Mata Pizaña.

Si sobre el mismo asunto existe alguna otra intervención.

Si no hubiera posteriores intervenciones, subsecretaria, por favor, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del REP-42 y en contra del JDC-462, en el que presentaré un voto particular por considerarlo que es competencia de la Sala Regional Monterrey.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Tomo nota, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras propuestas, secretaria. Muchas gracias.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Con gusto, magistrada.

Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con ambas propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad y mayoría, respectivamente, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del JDC-462, en donde anuncia un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, subsecretaria.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 462 de esta anualidad se resuelve:
Primero. - Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.
Segundo. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 42 de esta anualidad se resuelve:
Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Subsecretaria general de Acuerdos, Priscila Cruces Aguilar, por favor, denos usted la cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia de los mismos.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida, magistrado presidente. Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 21 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 89, porque se controvierte un decreto de reforma a la Constitución General.

En el juicio de la ciudadanía 512, porque el mismo ha quedado sin materia.

En el juicio general 86 y recurso de apelación 230, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo.

En el recurso de reconsideración 454, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Y finalmente, en los recursos de reconsideración 432, 436, 442, 446 a 448, 450, 452, 455 a 461, 463, 465, 467, 468 y 471, no se actualiza el requisito de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, subsecretaria.

Compañeros magistrados, magistrada, a nuestra consideración se encuentran los proyectos en los que se presenta la improcedencia de los mismos y les consulto si sobre estos existe alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quiero intervenir en el REC-454, es el 23 de la lista.

Y la magistrada, no sé si alguno.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Haciendo las anotaciones pertinentes, magistrada Claudia Valle Aguilosocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidente. Gracias, magistrado Reyes. Con la venia.

Anuncio que tendré intervención en dos asuntos de este bloque, en el 22 de la lista, en el 452; y en el 33 posterior, 471.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias.

Si me lo permiten, haciendo uso de este orden, anuncio también la participación propia en el 471, una vez que haya concluido la de mis compañeras.

En términos del orden de la presentación de los mismos, le solicitaría a la magistrada Claudia Valle Aguilosocho que hiciera su participación con respecto al recurso de reconsideración 452, el 22 de la lista.

Por favor, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, compañeros magistrados, presidente. Buenas tardes, tengan todas y todos ustedes.

Brevemente, quiero referirme al recurso de reconsideración 452 de este año y manifestar con respeto que me aparto de la propuesta de desechamiento.

Este asunto parte de un reclamo que se hace en el municipio indígena de San Francisco, Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, en el cual el derecho que se pide tutelar es muy concreto, que se examine si efectivamente se está cumpliendo la sentencia regional que protegió el derecho de la comunidad a elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, garantizando la participación de todas las personas con derecho a votar.

En mi visión, el caso sí puede ser revisado por esta Sala Superior, pues en la tesis 13 de este año 2026 se estableció por este Tribunal que se actualizaría el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, este que se ha instado, cuando se cumplan dos condiciones específicas.

La primera, que la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria; y la segunda, que la ejecutoria hubiera ordenado expresamente que se tutelen derechos de personas integrantes de pueblos y de comunidades indígenas. Ambos aspectos, en mi concepto, se satisfacen.

El primero, porque el recurrente busca evidenciar que la resolución incidental que reclama indebidamente tuvo en vías de cumplimiento la determinación por la cual la sala regional responsable declaró la nulidad

de la elección municipal, ordenó realizar una elección extraordinaria y vinculó a diversas autoridades para realizarla.

A su vez, estimo que se atiende la segunda exigencia, porque la sentencia principal buscó que en la nueva elección se garantizara el derecho de votar y de ser votadas de toda la ciudadanía del municipio, y se dejó a consideración de la Asamblea General Comunitaria si, de manera previa a esos comicios, modificaba con el consenso de todas las comunidades su método electivo.

En este orden de ideas, si bien el precedente que da origen a esta tesis que mencioné, a la 13 de este año, ese precedente adoptado en esa tesis, lo que involucró en el análisis fue una omisión legislativa, y en él se fijó un plazo específico para cumplir con esa omisión legislativa, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto a nuestra consideración, esas particularidades no llevan a concluir la no aplicabilidad a este caso de ese criterio.

La tesis no distingue por tipo de autoridades vinculadas a un cumplimiento, tampoco exige que se haya previsto una fecha determinada para observar lo que se mandató en la sentencia.

Por el contrario, esta tesis relevante lo que reconoce es que este tipo de controversias no se limitan a aspectos de legalidad que involucrarán cuestiones de constitucionalidad porque se pronunciaron sobre el acatamiento de una decisión firme, y esta es la parte relevante, vinculada directamente con la protección de derechos fundamentales de personas indígenas, cuestión que es de orden público y de interés social, precisamente estas son las circunstancias que concurren en este caso.

Por ello, dadas las especificidades del asunto y al estar involucrados los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, de la comunidad indígena a la que me referí de inicio, es mi convicción que se cumplen las condiciones para que esta Sala Superior examine la controversia mediante un pronunciamiento de fondo.

Por estas razones, respetuosamente, compañeros magistrados, sin adelantar postura en cuanto al estudio de los agravios del recurrente, votaré en contra de la propuesta de desechamiento, al estimar que debe

de tenerse satisfecho el requisito especial de procedencia, incluso con fundamento en la propia tesis 13-2026, al darse las condicionantes de la misma.

Muchas gracias, presidente. Muchas gracias al Pleno.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada Valle.

Si sobre este mismo asunto existe alguna intervención.

De lo contrario, magistrado Reyes Rodríguez, le pediría que hiciera usted uso de la voz en el anunciado recurso de reconsideración 454-23 de la lista.

Por favor, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este recurso de reconsideración, en específico, nos proponen en el proyecto, desechar porque es extemporánea la presentación de la demanda.

Yo voy a diferir, porque pienso que con las características de este caso se da la posibilidad de evolucionar en la línea jurisprudencial sobre la oportunidad, cuando las demandas se presentan ante una autoridad distinta a la responsable, y esta es el Tribunal Electoral del estado, en donde se origina el conflicto a nivel local, la cadena impugnativa en la que, de hecho, participó la actora en este caso.

Para tener el contexto, me refiero a la controversia que surge cuando el ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, en Oaxaca, reconoció una segunda sindicatura hacendaria y le asignó a una regidora, redistribuyendo algunas atribuciones municipales sin modificar el número de integrantes del cabildo.

La síndica originalmente electa impugnó esa decisión al considerar que afectaba las atribuciones de su cargo y formaba parte de un contexto de obstrucción de sus funciones y alegaba que se incurrió en violencia política de género.

El Tribunal Electoral de Oaxaca invalidó la segunda sindicatura por considerar que el ayuntamiento no tenía facultades para tomar esa decisión. Además, acreditó diversos actos de obstrucción del cargo, pero descartó la existencia de violencia política de género.

La Sala Regional Xalapa, que revisa la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca, revocó parcialmente su sentencia. Consideró que el ayuntamiento sí tenía facultades para reconocer la segunda sindicatura, aunque mantuvo la determinación sobre otros actos de obstrucción y confirmó la inexistencia de violencia política de género.

Inconforme, la síndica promueve este recurso de reconsideración y lo presenta ante el Tribunal Electoral de Oaxaca el último día –digamos– que tenía para presentarlo en tiempo, conforme a la legislación de medios de impugnación.

Y en ese escrito solicitó su remisión a la autoridad responsable, es decir, a la Sala Regional Xalapa. Sin embargo, esta recibió la demanda tres días después de ese último día del plazo legal y, por lo tanto, se considera que se venció y fue extemporánea la presentación de esa demanda.

Por eso, en el proyecto se desecha de plano el recurso, básicamente con tres argumentos. La presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo legal. Eso es conforme a la jurisprudencia que emitió esta Sala Superior en el año 2002.

El segundo argumento es que la autoadscripción indígena de la recurrente no justifica por sí misma una excepción al análisis de las reglas sobre la oportunidad. Esto en términos de la tesis 34 de 2014.

Y en tercer lugar, se argumenta que no se acreditaron circunstancias objetivas de carácter técnico, económico, temporal, geográfico, social o cultural que justificaran la dificultad de presentar oportunamente la demanda ante la Sala Regional con sede en Xalapa y, por lo tanto, no existe la posibilidad de flexibilizar la regla general la cual está explicitada en la jurisprudencia de 2002.

Como ya adelanté, no comparto esta conclusión sobre la oportunidad de la demanda. A mi consideración, en este caso nos permite reflexionar sobre las razones para reconocer que una actora, como la recurrente, sí acude oportunamente ante la autoridad electoral para la presentación de este recurso cuando lo hace en el Tribunal local en el cual inició toda la cadena impugnativa.

Y esto está previsto también en una jurisprudencia de esta Sala Superior de 2014. Sin embargo, esa jurisprudencia se refiere a las comunidades indígenas y sus integrantes. Y pienso que aquí este caso nos permite ampliar ya ese criterio y evolucionar.

Este Tribunal Electoral ha desarrollado constantemente nuevas interpretaciones sobre la ley que regula los medios de impugnación.

Como dije, de hecho, en 2002 se emitió el criterio que aquí se aplica para destacar que no se interrumpe el plazo cuando no se presenta ante la autoridad responsable.

Sin embargo, eso ha evolucionado y las reglas de interpretación que ha desarrollado esta Sala Superior han sido conforme a la finalidad y el derecho de acceso a la justicia.

Esto con fundamento en los artículos 1º constitucional y 17, que de alguna manera han sido recogidos como una obligación de esta autoridad jurisdiccional para favorecer la protección de los derechos humanos y por ello garantizar una tutela judicial efectiva lo más ampliamente posible.

A mi juicio esto implica que los requisitos procesales, aunque son necesarios para preservar la seguridad jurídica, la certeza, digamos, son requisitos razonables y legítimos, no deben aplicarse de manera tal que, por obstáculos que se pueden advertir y que enfrenta en este caso una ciudadana que es servidora pública, que es regidora, que se autoadcribe indígena, porque se pueden superar desde el punto de vista interpretativo y así lo ha demostrado la Sala Superior.

Por ejemplo, en 2011, en la Jurisprudencia 14, esta Sala Superior reconoció una excepción a la regla de presentar las demandas ante la autoridad responsable y se admitió que el plazo se interrumpe cuando

el escrito se presenta ante las autoridades que notificaron el auto impugnado, esto es en auxilio de la autoridad responsable.

Es decir, si se considera responsable a la Sala Regional, pero ésta es auxilio de un Instituto Electoral local o del Tribunal en un estado, pues entonces, se interrumpe el plazo cuando se presenta ante esas autoridades.

Aquí no hubo una solicitud de auxilio, se le notificó por vías electrónicas, pero de no haber sido señalado la notificación a través de los correos electrónicos o de alguna persona acreditada para ello, podría haberse caído en este supuesto del auxilio. No lo es.

Pero, las Salas Regionales normalmente recurren a solicitar el auxilio de las autoridades electorales locales y en ese sentido, me parece que si esta lógica aplica para personas ciudadanas, cuando es la propia autoridad la que solicita el auxilio, ¿por qué no aplicarla para personas ciudadanas cuando, en este caso la regidora solicita, de hecho, más bien el auxilio para remitir su demanda al Tribunal local?

O sea, sabiendo, reconociendo que la autoridad responsable de la Sala Regional Xalapa y que acude el tercer día de su plazo legal, pero solicita que se remita. Claro, lo hizo ya, digamos, en un horario en el que no podría llegar el mismo día, pero aun así llegó tres días después.

Ahora, también esta Sala Superior, al correr de los años, en la jurisprudencia 43, ya en 2013, se argumentó que la presentación de demandas ante cualquiera de las Salas Regionales del Tribunal Electoral puede interrumpir el plazo, ya que el acceso a la justicia justifica que se reconozca al Tribunal Electoral como una unidad.

Y entonces, cuando la competente es la Sala Superior, pero se presenta ante las Salas Regionales se interrumpe el plazo y éstas remiten la demanda a esta Sala Superior, porque a esta jurisprudencia subyace la lógica de que en el Estado mexicano hay un sistema de justicia electoral engarzado en todas las entidades federativas y la federación a través de la existencia de Tribunales Electorales autónomos y que están en constante, de hecho, coordinación y comunicación con el Tribunal Federal.

Posteriormente, en la jurisprudencia 25 de 2014, se estableció que se consideraría que las demandas son oportunas si fueron presentadas fuera del plazo por causas objetivamente imputables a la autoridad.

Digamos que este no es el caso, pero la autoridad no la remite de inmediato y probablemente no hubiera llegado, pero tenemos ya también un sistema de comunicación tecnológico que podría servir para que tenga conocimiento, en este caso la Sala Regional Guadalajara, de inmediato o prácticamente de inmediato, de la presentación de una demanda donde esta es la responsable y que va a ser remitida para efectos del trámite previsto también en la ley sobre publicitación.

Estos criterios han respondido a supuestos distintos, pero comparten una misma finalidad, evitar que las exigencias formales impidan injustificadamente el acceso a la justicia y, si no es injustificadamente, impedir que se conviertan en un obstáculo que puede ser superado a través de la interpretación y de los recursos institucionales que existen para, efectivamente, llevar la justicia electoral a las personas, a los municipios, a cada rincón del país.

Porque, además, recuerden que todo este sistema de medios de impugnación ha ido evolucionando, pero originalmente fue diseñado pensando en toda la estructura y las prerrogativas que reciben los partidos políticos.

Entonces, hay plazos muy breves, se considera que los partidos políticos tienen una infraestructura en todo el país, en fin, tienen oficinas de direcciones jurídicas, tienen oficinas de representación, tienen muchos recursos facilitados por el Estado mismo para acceder a la justicia.

Sin embargo, la Sala Superior fue ampliando los supuestos, incluso de su competencia. Que la Sala Superior conozca de asuntos relacionados con el ejercicio del cargo, como es este, porque está implicado el derecho político-electoral a ser votado, votada y ejercer la representación ciudadana, fue una competencia que se dio a partir de interpretaciones la propia Sala Superior.

Ahora, no solo ha evolucionado la necesidad de brindar justicia electoral a sujetos que no estaban expresamente, en principio, previstos como

sujetos de derecho y con interés para impugnar en ciertas competencias.

Ahora, también ha evolucionado, por ejemplo, para que representantes de pueblos y comunidades indígenas sean electos, es decir, puedan estar en una situación respecto al ejercicio del derecho político-electoral a ser votado por su comunidad, por su pueblo, inclusive por sistemas normativos internos y se convierten en autoridades, servidores públicos en los ayuntamientos y podrían acceder a este tipo de conflictos y competencias.

No sería ya el momento de evolucionar en estos criterios y en lugar de exigir que por autoadscribirse indígena tiene la carga argumentativa de evidenciar las circunstancias, por ejemplo, geográficas que le obstaculizan presentar la demanda ante la Sala Regional Xalapa o que por no haber sido notificada en auxilio del Tribunal local no puede presentarlo en el Tribunal local y tener el mismo trato en términos de la interrupción del plazo.

Las circunstancias concretas del caso a mí me parece que justifican una interpretación flexible de la regla de representación.

La recurrente vive en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, es evidente, ahí ejerce la regiduría. Esto es aproximadamente a 33 kilómetros de la sede del Tribunal Electoral local, a una hora de distancia, digamos, en transporte de autobús.

En cambio, la Sala Regional Xalapa se encuentra a más de 450 kilómetros, lo que supone un traslado terrestre aproximadamente de seis a nueve horas. Esta diferencia no es menor entre el Tribunal Electoral de Oaxaca y la Sala Regional Xalapa.

Durante toda la cadena impugnativa, además tenía pocos días para presentar la demanda, durante toda la cadena impugnativa la recurrente acudió al Tribunal Electoral de Oaxaca ya que conoció ahí de la controversia.

Cuando decide impugnar la sentencia regional presenta su demanda en ese mismo órgano dentro del plazo legal y solicitó expresamente que se remita a la autoridad competente.

En estas condiciones me parece que no es necesario exigirle una carga argumentativa o exigirle que se debió trasladar hasta Xalapa o que acreditara la imposibilidad absoluta de hacerlo.

No es necesario para la cercanía de este Tribunal con las personas que necesitan acudir a la justicia electoral.

La finalidad de las interpretaciones que ha hecho esta Sala Superior reconoce, inclusive en una muy reciente jurisprudencia, la 25 de 2014, que las demandas son oportunas y fueron presentadas, inclusive fuera del plazo, por causas objetivamente reconocibles.

Y en la jurisprudencia 9 de 2024 se advierte que subyace un criterio que maximiza el derecho de acceso a la justicia y evita que las personas impugnantes se sometan a cargas procesales, adicionales o costosas, y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar sus medios de impugnación.

De hecho, tratándose de las autoridades del Sistema Nacional de Elecciones, del INE y de sus oficinas, también este Tribunal ha reconocido que pueden presentar sus demandas prácticamente en cualquier oficina del INE, aunque la autoridad responsable sea una autoridad central, como el Consejo General.

Desde mi perspectiva, pues la recurrente se le puede considerar que ejerció oportunamente su derecho de impugnación y que se debe interrumpir el plazo del cómputo cuando su actuación es ante la misma autoridad jurisdiccional, es decir, el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el que ya inició la cadena impugnativa y a partir de la cual estableció una relación procesal con todos los juicios, tanto en la instancia local como regional, como ante esta Sala Superior.

No estamos ante una persona que dejó transcurrir el plazo sin actuar, o sea, no lo presentó 10 días después y entonces valoramos por qué 10 días después se justifica. No, lo presentó en el tercer día.

Acudió al Tribunal Electoral, manifestó de manera inequívoca su interés de controvertir las sentencias de la sala regional y solicitó expresamente el apoyo para que se remita la demanda.

Una interpretación de este tipo sería consistente con esta línea jurisprudencial que ya he citado, con el principio *pro actione*, conforme al cual los requisitos de admisibilidad deben interpretarse cuando el marco jurídico lo permita, de la manera que más favorezca el acceso a la justicia y la ciudadanía.

Pienso que el sistema electoral mexicano concentra la revisión de sentencias en cinco Salas Regionales, a nivel federal, en una Sala Superior y que necesita evolucionar en los criterios de interpretación para, digamos, toda esta línea jurisprudencial en la cual subyace desplazar estos obstáculos, ya tengan un reconocimiento en general, no sólo para las personas indígenas, sino para las personas ciudadanas que cada día encuentran, digamos, un mayor acceso, mayor cercanía para la defensa de sus derechos políticos electorales.

Y en ese mismo sentido, las autoridades electorales, así como ya se reconocen como un sistema jurisdiccional electoral, pues en ese mismo sentido se trabaja desde el punto de vista de la presentación de los medios de impugnación y se fortalezcan las coordinaciones en ese sentido y no se, digamos, se dé un trato distinto, ya sea porque una persona cumplió con cargas argumentativas o porque una persona tiene alguna circunstancia en lo particular que justifique una excepción.

Todas las personas ciudadanas, me parece que cuando están en estas circunstancias de lejanía y que tienen que enfrentar obstáculos de traslado, de costos económicos, con un sistema diseñado para presentar recursos, demandas en tres, cuatro días, pues requerirían una flexibilización que no es una inaplicación del plazo.

Lo que yo estoy diciendo es que se debe interrumpir el plazo legal, o sea, el cómputo que se hace cuando se presenta ante los Tribunales Electorales locales, que son parte de todo el sistema jurisdiccional nacional electoral.

En este caso, solo en esta intervención, me pronuncio sobre la oportunidad y entiendo que podría haber otras razones para desechar, porque no es el único requisito que se revisa para la procedencia, en particular de estos recursos de reconsideración.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre el mismo asunto de la cuenta, nos referimos al recurso de reconsideración 454, existe alguna otra participación.

Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Sí, brevemente para sostener la postura del proyecto que he presentado a consideración de este pleno.

Son loables los puntos de cuenta que nos esboza el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sin embargo, el proyecto toma en consideración, precisamente, lo que establece el artículo 17 constitucional en cuanto a privilegiar, precisamente, el tema de la resolución del fondo del asunto, incluso hacer a un lado formalismos procesales, siempre y cuando se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y creo que eso es lo que da sustento a los argumentos torales del proyecto.

La respuesta de la ponencia no consiste en negar la relevancia de la distancia o de la diligencia de la promovente, sino en explicar por qué estos elementos, precisamente, no son suficientes para actualizar una excepción a la regla de presentación ante la autoridad responsable.

Recordemos que existe una regla muy definida en el artículo 9, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y este dispositivo señala que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución controvertidos, y tratándose del recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional, la autoridad responsable es la sala que emitió esa determinación. Por tanto, queda muy claro también que en el caso la demanda debía presentarse ante la Sala Xalapa y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, nos dice el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, “debemos flexibilizar las reglas”. Creo que ese tema ya está resuelto por esta Sala Superior y, precisamente, es en el criterio que él señala, el

criterio 34 de 2014, en donde se maximiza el derecho de acceso a la justicia y evita que las personas impugnantes se sometan a cargas procesales adicionales o costosas y evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen conforme a lo cual excepcionalmente el recurso de reconsideración puede presentarse precisamente ante el Tribunal local para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas y comunidades indígenas.

Desde luego, creo que incluso si la persona promovente justifica o está en el supuesto de ser perteneciente a una comunidad de esta naturaleza, creo que pudiéramos hacer extensivo el criterio.

Sin embargo, en la propuesta no desconoce ni la distancia ni las condiciones de la recurrente a las que se refiere este criterio o esta tesis 34 de 2014.

Sin embargo, primero, materialmente la promovente sí contó con más días porque en el transcurso del plazo se dieron los días sábados y domingos y contó con cinco días para presentar el recurso, sábado 3 y domingo 4 como inhábiles.

Incluso, la demanda llegó hasta el 9 de octubre y además no se acreditó ni menos se dijo que existía una causa concreta que justificara que se exceptuara de esta regla general que he señalado que existe en la Ley de Medios de Impugnación.

Desde luego no se trata de privilegiar el formalismo, sino de flexibilizar las reglas procesales, pero únicamente cuando existan condiciones o razones objetivas que así lo justifiquen.

Incluso, aquí debemos señalar que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón señalaba que tratándose de autoridades electorales tenemos una unidad, pero de permitir un razonamiento de esta naturaleza podría presentarse el medio de impugnación ante cualquier autoridad que sea electoral, pero correríamos los riesgos inherentes de generar que cualquier autoridad que reciba un medio de impugnación, no siendo competente, pueda incluso no darle el trámite correspondiente sin responsabilidad alguna.

En ese sentido, creo que el caso sí exige ponderar dos exigencias legítimas. Por un lado, la observancia de las reglas procesales que aseguran certeza, como lo he señalado, que es la relativa a que deben observarse el cómputo de los plazos procesales.

Pero, por el otro lado, evitar que su aplicación genere obstáculos desproporcionados.

Y creo que el proyecto realiza argumentaciones suficientes y necesarias para evidenciar que en el caso no se genera un formalismo tal que evite el acceso a la jurisdicción; al contrario, está dentro de los parámetros de flexibilización.

Y, en ese sentido, quien no cumplió o justificó adecuadamente estar en esos supuestos para beneficiarse de una posibilidad diferente a la que marca la ley de medios de impugnación fue la propia promovente.

De ahí que, con el debido respeto, sostengo la propuesta de improcedencia del medio de impugnación.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado Fuentes Barrera.

Si, sobre el mismo asunto, ¿existe alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solo para destacar algo que ya había hecho, pero entiendo. Además de que el proyecto da las razones y ahora las expone el magistrado Fuentes y las explican de manera clara en la propuesta, nada más quiero destacar:

Uno, es este Tribunal ya ha aceptado a través de interpretación, es decir, en la jurisprudencia, que lo presenten ante cualquier autoridad electoral cuando ésta actúa en auxilio de las Salas Regionales. Es decir,

eso ya sucede, nada más que lo hemos acotado a esta función que tienen de auxiliarse.

Luego, por otro lado, también ya en la jurisprudencia, como dije, está previsto que lo puedan presentar ante el Tribunal Electoral local y se interrumpe el plazo, pero solamente la jurisprudencia se ha leído o se ha acotado a aplicarla cuando se trata de controversias en comunidades y pueblos indígenas, pero esta regla, digamos, de interrupción del plazo ante el Tribunal local, que sería la que yo digo se puede extender en este caso, se ha limitado a controversias en relación con pueblos y comunidades indígenas.

Si recuerdo bien, esta es la jurisprudencia que señalé de 2014, y en este caso la persona regidora se adscribe indígena, pero se le señala en el proyecto no es, la controversia, no es indígena, o no tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, pero tiene que ver con ella y con el ejercicio de representación que ella lleva a cabo.

Ahora, se dice es funcionaria pública, bueno, y por esa razón, de alguna manera, no entra en las excepciones.

Bueno, si es funcionaria pública y consideramos que no tuvo tres días, que tuvo cinco, porque cruzó sábado y domingo, aunque esos, pues por ley no se cuentan, vamos, no está relacionado con el proceso electoral, pero supongamos que materialmente contó con cinco días, tendría que haber viajado el sábado, regresar el domingo para presentarse a trabajar el lunes.

Entonces, no contó con cinco días, contó con dos, el sábado se traslada para presentar, el domingo regresa para cumplir con sus funciones de servidora pública el lunes.

O sea, sólo estoy, digamos, llevando este análisis a una circunstancia muy concreta, porque desde un punto de vista abstracto, formal, alejado de esa realidad, podríamos decir que tuvo cinco días, pero son ocho horas de traslado en autobús, hay que pagarlo y hay que moverse además de Ocotlan de Morelos a la capital de Oaxaca, o tomar, si tiene un coche, pero bueno, eso no se puede suponer.

Entonces, no contó con cinco días, materialmente hablando, formalmente tiene tres, si se cruza sábado y domingos, pues no debe contarse en este caso, pero si no se cruzaran tendría tres.

Entonces, lo que es cierto, que la ley prevé lo que señaló el magistrado Fuentes, que la jurisprudencia de 2002 también, yo solo estoy diciendo, aquí hay una oportunidad para evolucionar en la misma lógica jurídico-constitucional de acceso a la justicia, aplicando el 17 en los mismos términos que lo hemos hecho durante décadas. Y ejemplo de ello son las jurisprudencias de 2011, de 2014, de 2013, en fin, hasta las de 2024.

Entonces, aquí podría, en mi perspectiva, o no exigirse una carga argumentativa, porque también, efectivamente, el proyecto acoge esas condiciones y características de la jurisprudencia para analizar la excepción; una carga argumentativa que es evidente, que es la distancia. Es regidora en ese municipio, no tiene que decir más para que podamos tener esta lectura objetiva de la distancia como una justificación al trato excepcional.

Ya lo dice la jurisprudencia, en efecto. ¿Qué falta aquí? Que lo dijera ella. Pero sí pidió que se remitiera, presentándolo desde su perspectiva dentro del plazo.

No es que la ciudadanía no puede pedir el auxilio, solo la autoridad. Bueno, pues la autoridad también tiene que generar condiciones interpretativas para el acceso a la justicia.

Entonces, no es crear, de hecho, otro supuesto, es simplemente ampliar las excepciones, seguir en esa misma lógica constitucional, evolucionar y reconocer una realidad y, efectivamente, se hace todo el análisis.

El proyecto es muy exhaustivo en ese sentido, no busca, no evita enfrentar la posibilidad de desplazar el obstáculo.

Sin embargo, es una misma razón formal, tenía que haberlo dicho, cuando es objetivo la distancia. Entonces, me parece que la perspectiva de formalidad también tiene que aplicarse a cómo leemos e interpretamos los requisitos que la propia jurisprudencia ha concebido.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si sobre el mismo asunto existe intervención adicional.

Si no lo hubiera procederíamos en términos de lo anunciado en previa intervención, que la magistrada Claudia Valle refiera el recurso de reconsideración 471 previamente anunciado.

Por favor, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Con la venia del Pleno me pronunciaré respecto al proyecto de sentencia presentado para decidir el recurso de reconsideración 471 de este año.

Respetuosamente, me aparto de la propuesta de desechar la demanda, porque en este asunto también considero que se cumple el requisito especial de procedencia.

¿Qué sucede cuando una persona electa popularmente es suspendida de su cargo con motivo de una medida cautelar que se dicta en un procedimiento de responsabilidad administrativa?

¿Los efectos que produce esta decisión en sus derechos político-electorales podrían o no considerarse ajenos a la materia electoral?

¿Pueden o no ser protegidos en la justicia electoral?

La controversia que se plantea nos llama a resolver estas interrogantes, a reflexionar sobre el deber que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hoy en esta última instancia, la Sala Superior, de garantizar el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo frente a la necesidad de verificar el impacto que tiene o que puede tener una determinación provisional que restringe derechos de ciudadanía.

En el caso, la recurrente en su calidad de presidenta de la comunidad de San Miguel Tlamahuco, en el municipio de Totolac, Tlaxcala, electa

mediante voto popular, acude a defender su derecho a desempeñar el cargo, un cargo que recibió como resultado de las elecciones.

Sostiene que, al acudir ante la Sala Regional responsable, indebidamente esta Sala Regional confirma el acuerdo por el cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala se declara incompetente para conocer y resolver la controversia que planteó señalando que el acto que reclama no es de naturaleza electoral.

Ambas instancias jurisdiccionales, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y la Sala Regional Ciudad de México, señalan que los actos impugnados ante ellas son de naturaleza administrativa.

Hoy en esta instancia debemos precisar que la funcionaria se inconformó desde un inicio contra una medida cautelar que dicta el titular de un Órgano Interno de Control municipal en un procedimiento de responsabilidad administrativa que inició en su contra.

En esta medida cautelar, entre otros aspectos, ordenó suspenderla temporalmente del cargo que obtuvo en las elecciones. De manera destacada controvierte el efecto de esa suspensión de esa medida cautelar y también controvierte la posterior toma de protesta de su suplente.

El proyecto que está nuestra consideración propone que no se surta el requisito especial de procedencia porque se está ante un caso de estricta legalidad.

Desde mi perspectiva jurídica, con mucho respeto para la propuesta, el recurso es procedente. Tiende a garantizar un derecho constitucional de primer orden, el derecho de acceso a la justicia, frente a la vulneración estricta y directa y sustancial de un derecho político-electoral.

Además, concurren en este caso los elementos de importancia y trascendencia con los cuales el recurso de reconsideración debe declararse procedente.

Lo juzgo así porque, aunque las jurisprudencias 16 y 19, ambas de 2013, establecen claramente que las sanciones administrativas por

responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral y que la restricción del pago de dietas, a esto se refieren estas dos jurisprudencias, que deriven de un procedimiento administrativo, no inciden de manera directa en el ámbito de los derechos político-electorales y del derecho político-electoral de ser votado, se entenderá que ninguno de estos supuestos puede ser controvertido vía los medios de impugnación en materia electoral.

Estamos hablando de sanciones administrativas que inciden en aspectos eminentemente administrativos, no en literalmente quitar de la silla, de la curul y de la función a una persona electa.

Ninguna medida cautelar de ninguna autoridad jurisdiccional, penal o administrativa puede eliminar el resultado de las elecciones, no tiene ese efecto.

Podrá haber otros cauces para llegar a ello, pero no puede ser una medida cautelar la que elimine el voto de la ciudadanía que llevó a una persona al cargo.

Este es el caso y no es el supuesto al que se refieren las jurisprudencias 16 y 19 del ya muy lejano 2013, de esta Sala Superior, que habla de sanciones administrativas que no son materia electoral, entre ellas, las dietas.

Es de especial relevancia definir si estos criterios, éste y algunos otros que se refieran a las sanciones administrativas, deben diferenciarse de los asuntos que originaron aquellos casos y la diferencia y distancia que guardan con el que estamos analizando hoy.

Si se refieren a determinaciones y sanciones definitivas, esta no lo es.

En el caso, insisto, se refieren a las consecuencias de medidas provisionales que inciden directa e inmediatamente en el derecho sustantivo de ejercer el cargo electivo.

¿Podemos o no entender como regla general esas jurisprudencias? ¿O deberemos atender a las circunstancias particulares de cada caso en concreto?

Desde mi perspectiva, existe una obligación de analizar las circunstancias particulares del caso.

No existe una regla basada para entender que las sanciones administrativas eliminan el derecho a ejercer el cargo, no a partir de ninguna de las jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior; al contrario, esta visión es acorde a lo sustentado por este pleno al decidir el recurso de reconsideración 611 de 2025, en el que en un asunto muy similar, que tuvo origen en una medida cautelar penal, tiene origen en una medida cautelar del orden administrativo, estimamos colmado el requisito especial de procedencia, precisamente para definir si los efectos que ocasionó la decisión provisional en el derecho a ser votado de un entonces síndico, que fue suspendido de su cargo, debían excluirse o no de la tutela judicial electoral.

Estimo ahora nos corresponde definir hasta dónde los tribunales electorales podemos intervenir tratándose de la incidencia de una medida suspensional administrativa y con ello perfilar necesariamente la línea jurisprudencial sobre el tema, garantizando la coherencia del sistema jurídico electoral.

Por estas razones es que mi voto es en contra del proyecto. Estimo procedente el recurso, sin que en este momento sea necesario fijar una postura sobre el fondo del asunto, al no haberse analizado aún la problemática planteada, con lo cual, desde mi perspectiva, sería, en su caso, en un returno donde se podría analizar el fondo.

Es cuanto, presidente, señores magistrados. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Había anunciado la participación en el mismo asunto, pero si existe alguna intervención adicional sobre el mismo, les consulto.

Si no lo hubiera y me permiten hacer esta participación, me referiré al recurso de reconsideración 471, del que se ha dado cuenta, que es también relativo a la comunidad de San Miguel Tlamahuco, del municipio de Totolac, de Tlaxcala.

Permítame exponer muy brevemente las razones por las que también habré de apartarme del proyecto que se pone a nuestra consideración y en donde considero se justifica entrar al fondo de la controversia.

Como ya ha sido manifestado, no desconozco que la medida cautelar cuestionada en este asunto tiene su origen en un procedimiento de naturaleza de responsabilidad administrativa. Tampoco considero que esta jurisdicción deba de sustituir en las atribuciones a las autoridades competentes para determinar la legalidad de este o de cualquier otro procedimiento.

Sin embargo, estimo en el particular asunto que el origen de la medida no puede ser el único elemento para definir la competencia de materia electoral cuando los efectos incidan directamente en el ejercicio de un cargo obtenido mediante el voto popular.

Aquí la medida cautelar no produjo únicamente consecuencias dentro del procedimiento de dicho carácter, de carácter administrativo. La recurrente fue suspendida temporalmente del cargo para el que fue electa y posteriormente, en adición, el ayuntamiento le tomó protesta a la persona suplente.

Esa circunstancia aquí narrada nos aproxima el presente asunto a lo que también resolvimos hace algunos meses en el recurso de reconsideración 611 del año 2025.

Sin embargo, reconozco entre este y aquel una diferencia relevante. En aquel precedente, la medida cautelar provenía de un proceso penal y, en este caso, como lo hemos manifestado, proviene de una responsabilidad administrativa. Pero precisamente por esta diferencia es que considero que el problema justamente no se ha agotado.

En el recurso de reconsideración 611 del año 2025, estimamos que era importante y trascendente determinar el alcance de la jurisdicción electoral frente a medidas cautelares de otra naturaleza cuando éstas incidan directa e inmediatamente en el derecho político-electoral a ejercer un cargo justamente por la vía de elección popular.

Y en aquel fondo establecimos algo particularmente relevante también para aquel asunto, que aun cuando la medida cautelar tenga una

naturaleza distinta a la electoral, la forma en que ésta se ejecuta adquiere relevancia para nuestra jurisdicción cuando pueda afectar directamente el derecho del voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo.

Desde mi perspectiva y de manera muy respetuosa también, esa consideración nos obliga hoy a preguntarnos si existe alguna razón para que el estándar opere tratándose de una medida cautelar penal, pero quede excluido de la procedencia del mismo recurso cuando la suspensión provenga de un procedimiento administrativo, a pesar de que genere consecuencias semejantes sobre el mandato representativo.

No afirmo que ambos casos necesariamente deban recibir la misma solución de fondo. Lo que sostengo y pongo a consideración de ustedes, compañera y compañeros, es que justamente esta diferencia es la que deba ser objeto del análisis y no un razonamiento que nos impida llegar a esta conclusión.

La relevancia electoral surge porque la suspensión temporal y la sustitución de una persona que hubiera sido electa no afectan únicamente la situación individual jurídica de esa persona.

Inciden en el ejercicio efectivo del cargo y con ello en la decisión de la ciudadanía que, meses, días anteriores hubiera depositado su voto para poder integrar aquel órgano representativo.

En el precedente mencionado justamente ordenamos analizar si la separación efectiva del encargo y la toma de protesta del suplente estaban justificadas o si en aquel caso existían alternativas que hubieran sido menos lesivas mediante una ponderación reforzada del derecho político electoral para ejercer el cargo.

Es por ello que considero que, el asunto en discusión nos presenta la oportunidad de precisar pues el alcance de ese criterio, determinar si la tutela electoral frente a los efectos de una medida cautelar administrativa sobre un cargo representativo dependen exclusivamente de la naturaleza del procedimiento del que proviene o si debe de atender también la intensidad de la afectación que produce sobre el ejercicio del mandato popular.

Son estas las razones pues en las que no acompañaría yo el desechamiento al entender que debiera ser analizado y estudiarse de fondo el presente recurso.

Y sobre el mismo y último asunto de la cuenta, les preguntaría compañeros, compañeras, si existen intervenciones adicionales.

Si no las hubiera, subsecretaria, procedamos pues tomar cuenta de la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Enseguida magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, pero votaré en contra y por el returno en los proyectos del REC-452 y del REC-471, al considerar que los recursos son procedentes y deben analizarse de fondo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconciliación 452 por considerar que debe analizarse el fondo del asunto y a favor de las restantes propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con la precisión de que en el REC-454 presento un voto concurrente.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, subsecretaria. En contra de los recursos de reconsideración 452 y 471, y por su returno, y a favor de las restantes propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Gracias, magistrada.

Magistrado, presidente, ¿usted cómo votaría?

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Estoy a favor de las propuestas de improcedencia, con excepción de los recursos de reconsideración 452 y 471, por considerar que los mismos deben ser analizados de fondo.

Subsecretaria general de acuerdos Priscila Cruces Aguilar: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia un voto concurrente en el recurso de reconsideración 454.

Asimismo, magistrado presidente, le informo que derivado de la votación en los recursos de reconsideración 452 y 471, ambos de este año, procedería el returno aleatorio de los medios de impugnación.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelven cada caso por su improcedencia.

Magistrada, magistrados, les comunico que hemos concluido con la resolución de los asuntos que se encontraban listados en el presente orden del día, por lo que, siendo las 13 horas con 32 minutos del 21 de octubre del año 2026, damos por concluida la presente sesión, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente tarde.

ooOOoo